



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**III LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

El que suscribe, **Andrés Sánchez Miranda**, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

, al tenor de la siguiente;

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**Propuesta:**

Se propone insertar en el texto del artículo 34 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, que el estudio de impacto ambiental presentado por los interesados para la construcción de una obra o realización de actividad procederá la negativa en caso de afectación inminente de flora o fauna. Asimismo, se establece que en caso



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

de que sea negada por falsedad en la información presentada, la resolución fundada y motivada sea sustentada con un peritaje, con la finalidad de evitar eventuales litigios y contar con herramientas técnicas y científicas para negar la autorización de impacto ambiental.

### **Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y argumentos que la sustentan:**

El medio ambiente es uno de los elementos más importantes para que se cumpla el ciclo de la vida. Contar con un medio ambiente sano, debe ser obligación de todos: tanto sociedad civil, como gobierno. En ese sentido, la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo (1972), define a este como *“Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”*.<sup>1</sup>

Tal ha sido la relevancia del medio ambiente, que el estado mexicano ha suscrito un sin número de tratados internacionales tanto de carácter general, como de carácter especial, por ejemplo:

- Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causan una contaminación por hidrocarburos, firmado en Bruselas el día 29 del mes de noviembre del año 1969;
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, adoptada en la ciudad de Washington D.C., el 3 de marzo de 1973;
- Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, adoptado en la ciudad de Viena, el día 22 del mes de marzo del año de 1985;

---

<sup>1</sup> Información obtenida de [https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/2744/I\\_-\\_Introducci%C3%B3n\\_general.pdf?sequence=5#:~:text=La%20Conferencia%20de%20las%20Naciones,actividades%20humanas%E2%80%9D%2C%20citado%20en%20el](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/2744/I_-_Introducci%C3%B3n_general.pdf?sequence=5#:~:text=La%20Conferencia%20de%20las%20Naciones,actividades%20humanas%E2%80%9D%2C%20citado%20en%20el)



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

- Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 adoptado en la ciudad de Londres, el 7 de noviembre de 1996;
- Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, hecha en París, el 17 de junio de 1994;
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

Los anterior, únicamente de manera enunciativa mas no limitativa, toda vez que se han suscrito mucho más tratados internacionales de los que se mencionaron. Asimismo, diversos documentos jurídicos prevén el derecho de contar con un medio ambiente sano.

Por ejemplo, El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas declaró el acceso a un *medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, como un derecho humano universal.<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto el marco legal nacional que protege el medio ambiente, el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

---

<sup>2</sup> Información obtenida de <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/medio-ambiente/gobernanza-medioambiental>

<sup>3</sup> Información obtenida de <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludable#:~:text=La%20Asamblea%20General%20de%20las,a%20un%20medio%20ambiente%20saludable.>



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

De lo anterior se desprende que, el medio ambiente es un elemento sumamente importante tanto en el marco de convencionalidad, como en el de constitucionalidad, de donde, evidentemente se desprenden un sin número de leyes secundarias que protegen de forma general y forma específica el medio ambiente, en temas como el agua, los ecosistemas, la flora, la fauna, o en el caso concreto, la regulación de las manifestaciones de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define la autorización de Impacto Ambiental como: *“La autorización otorgada por la Secretaría como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo, según corresponda, cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.”*

No se omite mencionar que el artículo 7° de la propia Ley, señala como atribución de la Secretaría de Medio Ambiente, la de *“ordenar la realización de los reconocimientos técnicos para comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental, en sus diferentes modalidades, o de evaluación de daño ambiental.”*

Por y a pesar de ello, creemos que dicha situación debe señalarse de forma expresa en el contenido del artículo 34 respecto la negativa de una solicitud de impacto ambiental. Lo anterior, tomando en consideración que dicha atribución debe realizarse como requisito *sine qua non* en todas y cada una de las solicitudes de autorización de impacto ambiental, con la finalidad de evitar eventuales litigios.

Asimismo, se establece que, para tales efectos, la Secretaría podrá hacer uso de peritos en términos de la propia Ley, es decir, se establece la obligatoriedad de dar cumplimiento a la atribución referida en el párrafo que antecede.

De igual forma, se establece que la misma autorización de impacto ambiental podrá negarse en caso de afectación de cualquier tipo de flora y fauna, tomando en consideración que el artículo de referencia no señala por qué tipo de especie podría emitirse una negativa de autorización de impacto ambiental.

Lo anterior obedece a las sistemáticas violaciones que se han realizado respecto la manifestación de impacto ambiental por parte de las constructoras, tal y como ha quedado evidenciado a través de diversos medios de comunicación, y que la propia Secretaría de Medio Ambiente ha suspendido o clausurado.

### **“Inicia demolición de inmueble ante incumplimiento ambiental**





III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

Entre los incumplimientos de la empresa se encuentra la ausencia del Dictamen de Impacto Urbano, de la Manifestación de Impacto Ambiental e irregularidades en la manifestación de construcción, entre otros.

México.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente (**Sedema**), y la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), inició con la demolición de las obras e instalaciones asociadas al proyecto denominado “**Edificio de Oficinas Periférico 3042**”, localizado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3042, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Como parte del Dictamen de Daño Ambiental número **SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/002946/2019**, la DGEIRA determinó que **Banca Mifel S.A.** deberá hacer la restauración del sitio, así como la demolición total de las obras e instalaciones asociadas al proyecto, consistente en la construcción de un edificio de oficinas con **11 niveles**, bajo nivel de banqueta, con una superficie de construcción de **26 mil 141.39 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)** y **18 niveles** sobre nivel de banqueta, con una superficie de construcción de **26 mil 881.584 m<sup>2</sup>**.

Esto suma una superficie de construcción total de **53 mil 22.974 m<sup>2</sup>**, que representa el **75 por ciento** de avance con respecto al proyecto completo, con una inversión de **402 millones 51 mil 855 pesos**.

La titular de la DGEIRA, Andrée Lilian Guigue Pérez, destacó que el dictamen de daño ambiental obliga a los desarrolladores del proyecto a demoler el inmueble en su totalidad y a pagar poco más de 61 millones de pesos al **Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México**.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

“Nunca se demostró, por parte del promovente de la obra, que tuviera uso de suelo que le permitiera hacer este tipo de obra, además de que ya contaba con negativa en materia ambiental a este proyecto. Entonces, además de ya tener las negativa del proyecto, construye sin autorización, invade la zona federal, es decir, el cuerpo de agua; hizo todo lo que ningún desarrollador debe de hacer, que es justamente toda una serie de actividades irregulares, ilegales”, puntualizó.

Guigue Pérez, informó que el costo estimado de las obras de demolición es de **30 millones de pesos**, mismo que correrá a cargo de la desarrolladora. Además, comentó que en el lugar se encuentran trabajando **80 personas** y el proceso de demolición será de 60 días.

Luego de un procedimiento ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, se desechó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por los responsables de las obras y dado que ya se cumplió con el tiempo legal establecido en el dictamen de daño ambiental, se acordó que la DGEIRA lleve a cabo la **demolición**.

El **4 de julio de 2019** la Sedema emitió una resolución, a través de la cual se determinó la demolición de dicho inmueble y la imposición de multas por un monto de **61 millones 441 mil 843.33 pesos**. Sin embargo, el representante legal de la desarrolladora promovió un juicio de nulidad en contra de dicha determinación ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, obteniendo de manera provisional la suspensión del acto, a fin de continuar con la construcción.

Entre los requisitos elementales que incumplió la empresa se encuentra la ausencia del **Dictamen de Impacto Urbano**, de la Manifestación de Impacto Ambiental e irregularidades en la manifestación de construcción, entre otros.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

En respuesta, el Gobierno de la Ciudad de México inició una estrategia jurídica para ejercer acciones legales a través de la vía administrativa y de la penal, con la finalidad de evitar que los trabajos de construcción continúen y los posibles actos de corrupción que dieron origen a la construcción del inmueble.

Por ello, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (**PAOT**) presentó demanda de acción pública y una denuncia en contra de quien resulte responsable, así como del Director Responsable de Obra, Corresponsable, Constructor, Representante Legal y/o Propietario ante la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana, iniciándose la carpeta de investigación **CI-FEDAPUR/A/UI-3 C/D/00427/03-2018**; asimismo, se inició un juicio de lesividad, mediante el cual se determinó la suspensión para que no se continúen con los trabajos de construcción.

Como resultado de la estrategia jurídica del Gobierno capitalino, el Tribunal de Justicia Administrativa determinó levantar la suspensión otorgada en el juicio de nulidad, como consecuencia de la resolución de apelación interpuesta por la Sedema, revocando el auto que admitió la medida cautelar de suspensión.

Por lo anterior, este viernes la Sedema encabeza los trabajos de demolición, en coordinación con las Secretarías de Obras y Servicios (**Sobse**), de Seguridad Ciudadana (**SSC**), de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (**SGIRPC**), y el Instituto de Verificación Administrativa (**Invea**).<sup>4</sup>

Por lo anterior, resulta necesario que se establezcan más y mejores candados en la legislación local, con la finalidad de contribuir a la detención de los abusos de los grandes desarrolladores y constructores que, aprovechándose de lagunas en la ley,

---

<sup>4</sup> <https://www.portalam biental.com.mx/politica-ambiental/20201107/inicia-demolicion-de-inmueble-ante-incumplimiento-ambiental>



III LEGISLATURA



consiguen autorizaciones de impacto ambiental que, en esencia, deben de ser negadas.

Por ello, se establece una modificación al artículo 34 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, con la finalidad de ser más explícitos respecto las especies que se protegerán en caso de una negativa de autorización de impacto ambiental, señalando de forma expresa que podrán ser especies tanto de flora, como de fauna. Asimismo, se establece que deberá ser obligatoria la ejecución de la atribución de visitas y peritajes que sustenten la negativa de impacto ambiental, respecto el estudio presentado por el interesado, con la finalidad de contar con herramientas técnicas para sustentar dicha negativa por parte de la Secretaría.

**Texto normativo propuesto**

<b>LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTO</b>
<p>Artículo 34.- Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:</p> <p>I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del</p>	<p>Artículo 34.- Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:</p> <p>I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;</p> <p>II. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del</p>



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, así como a la aplicación de criterios de sustentabilidad, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de la Ciudad de México, y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes,

proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, así como a la aplicación de criterios de sustentabilidad, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de la Ciudad de México, y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies **de flora o fauna** amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular;



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

<p>respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; y</p> <p>d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas o la conectividad ecológica de los ecosistemas.</p>	<p>c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. <b>Para tales efectos, en caso de duda, la Secretaría deberá enviar a realizar un peritaje del estudio de impacto ambiental para determinar la falsedad de la información presentada, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de esta Ley;</b> y</p> <p>d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas o la conectividad ecológica de los ecosistemas.</p>
---	--

Por las razones expuestas, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL** para quedar como sigue:

Artículo 34.- Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, así como a la aplicación de criterios de sustentabilidad, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales de la Ciudad de México, y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies de flora o fauna amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. Para tales efectos, en caso de duda, la Secretaría deberá enviar a realizar un peritaje del estudio de impacto ambiental para determinar la falsedad de la información presentada, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de esta Ley; y

d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas o la conectividad ecológica de los ecosistemas.



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 3 de diciembre de 2024

*Andrés Sánchez Miranda*

---

DIP. ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA

GPPAN

---

Título	IMPACTO AMBIENTAL
Nombre de archivo	Estudio_impacto_ambiental_negativa.pdf
Id. del documento	75d46b87db17caf56f2b7b9b53f1caa71e90134c
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Signed

---

## Historial del documento

**11 / 28 / 2024**  
16:14:17 UTC

Sent for signature to ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA  
(andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx) from  
andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx  
IP: 186.28.199.160

**11 / 28 / 2024**  
16:15:08 UTC

Viewed by ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA  
(andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 186.28.199.160

**11 / 28 / 2024**  
16:15:26 UTC

Signed by ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA  
(andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 186.28.199.160

**11 / 28 / 2024**  
16:15:26 UTC

The document has been completed.